

## **Art. V.- Reglamentación "Normas Técnicas sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas"**

**Referencias:** Resolución Municipal: N° 5186/07 Circular: N° 78/07

### **Título I: Consideraciones generales**

#### **Capítulo I – Objeto y ámbito de aplicación**

♦ **Artículo 1°.- Objeto**

La presente Reglamentación tiene por objeto definir y regular parámetros constructivos a cumplir en edificaciones, públicas y privadas, y espacios de uso público, destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad, permanente o circunstancial, la accesibilidad a instalaciones y servicios, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

♦ **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.**

Constituirán ámbitos de aplicación:

- a) los accesos, circulaciones peatonales públicas existentes, instalaciones y equipamiento urbano a realizar o reformar.
- b) la construcción, ampliación y reforma de edificios públicos o privados destinados a un uso que implique concurrencia de público.
- c) los espacios, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso.

#### **Capítulo II: Definiciones y clasificaciones**

♦ **Artículo 3°. Definiciones.**

A los efectos de la debida aplicación de la presente, se entenderá por:

- a) Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas, a todos aquellos obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial.
- b) Itinerario, al trazado de la circulación que pueden ser transitadas por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a su destino final.

♦ **Artículo 4°. Clasificaciones**

Las barreras se clasifican en:

- a) Urbanísticas, las que se encuentran en las vías y espacios públicos.
- b) Arquitectónicas, las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados. Las limitaciones que se regulan en la presente Reglamentación para conseguir una completa movilidad y comunicación son:
  - a) Dificultades de circulación y maniobra. Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.
  - b) Dificultades para salvar desniveles. Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.

### **Título II: Diseño y ejecución**

## Capítulo I: Acondicionamiento y equipamiento urbano

- ◆ Artículo 5°. Disposiciones generales.  
Los elementos de urbanización, infraestructura y del mobiliario urbano que se proyecten y realicen deberán contemplar ser accesibles a las personas con movilidad reducida y dificultades sensoriales de acuerdo con los criterios básicos establecidos en el presente capítulo.
  
- ◆ Artículo 6°. Itinerario peatonal urbano.  
El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario en el ámbito urbano, destinados al paso de peatones, cumplirán las siguientes condiciones:
  - a) El ancho mínimo de paso de circulaciones y de veredas, libre de todo obstáculo, será de 1,20 m.
  - b) Las pendientes transversales y longitudinales de los mismos quedarán acotadas por las disposiciones referidas a “rampas” (artículo 10).
  - c) La altura máxima de los escalones en desniveles será de 14 cm., debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel del pavimento.
  
- ◆ Artículo 7°. Pavimentos.  
Los pavimentos de las circulaciones especificadas en el artículo anterior serán antideslizantes, variando la textura y color de los mismos en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo.  
Los registros de infraestructura de servicios públicos estarán ubicados en dichas circulaciones, en el mismo plano que el pavimento circundante. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán protecciones con rejillas u otros elementos resistentes, situados en el mismo plano que el pavimento circundante.
  
- ◆ Artículo 8°. Rebajes de veredas.  
Los rebajes de veredas destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen, considerados en el sentido peatonal de la marcha, no queden afectados por pendientes mayores a las permitidas para las “rampas”, que se definen.-  
Los rebajes de cordones destinados a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos de desniveles y libre de obstáculos, contemplarán:
  - a) Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vías de circulación.
  - b) Los dos niveles a comunicar se vinculen por un plano inclinado de pendiente longitudinal del 8% máximo y transversal 2%, máximo.
  - c) Su ancho será como mínimo de 1,20 m.
  - d) Si existiere una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, la misma se recortará o rampará con el ancho mínimo establecido precedentemente.
  - e) No se admitirán rebajes de cordón para movimiento de vehículos en los itinerarios de las ochavas.
  - f) Los rebajes de cordón para vehículos en un mismo predio no podrán tener más de seis m., de ser necesario más de uno deberán tener máximo cuatro metros cada uno y separarse entre si dos metros mínimo para salvaguardar el itinerario circulatorio

♦ Artículo 9°. Escaleras

En todo itinerario peatonal, exterior o interior, o acceso público en que se salven desniveles por escalones o escaleras, deberá complementarse las mismas a través de una rampa.-

Las escaleras referidas precedentemente reunirán las siguientes características:

a) Serán preferentemente de directriz recta.

b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 cm. medidas en proyección horizontal.

Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 50 cm. de su borde interior.

Las contrahuellas no serán superiores a 16 cm.

c) No se permitirán descansos en ángulo, ni escaleras compensadas.

d) La longitud libre de los escalones, será como mínimo 1,20 m.

e) La huella se construirá con material antideslizante.

f) Contarán con pasamanos que aseguren un alcance eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.

g) Al comienzo y al final de las escaleras se dispondrá una banda de 60 cm. de anchura de pavimento de diferente textura y color.

h) Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón.

Este escalón habrá de ser sustituido o complementado con una rampa.

♦ Artículo 10°. Rampas

Las rampas dispuestas dentro en el itinerario peatonal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Su directriz será recta o ligeramente curva.

b) El ancho de paso libre será de 1,20 m., mínimo.-

c) El pavimento deberá ser antideslizante.

d) Las rampas con desarrollo inferior a 3.00 m., tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, una pendiente máxima del 8%.

e) La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

f) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandas o con pasamanos que aseguren un alcance a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.

## **Capítulo II: Edificios e instalaciones de concurrencia pública**

♦ Artículo 11°. Disposiciones Generales

Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones, habrán de ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida, debiéndose ajustar a lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio de mayores exigencias establecidas en otras normas de aplicación.

♦ Artículo 12°. Espacios exteriores

Las áreas de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Capítulo I, del Título II.

- ◆ Artículo 13°. Itinerarios  
Deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:
  - a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.
  - b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento o instalación y las áreas y dependencias de uso público.
  - c) En los edificios, establecimientos o instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la comunicación entre un acceso de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.
  - d) El acceso, al menos, a un aseo adaptado a personas con movilidad reducida.-
  
- ◆ Artículo 14°. Acceso desde el espacio exterior.  
Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior cumplirá las siguientes condiciones:
  - a) Los desniveles inferiores a 12 cm. se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 80cm. que no supere una pendiente del 60%.
  - b) Para los desniveles superiores a 12 cm. el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 10°.
  
- ◆ Artículo 15°. Vestíbulos y pasillos  
Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 m. de diámetro. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 m.
  
- ◆ Artículo 16°. Área libre de paso  
El ancho mínimo del área de libre paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, será de 80 cm. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m. de profundidad, no barrido por las hojas de puerta. Cuando en los accesos existan elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.
  
- ◆ Artículo 17°. Escaleras.  
Las escaleras de comunicación con las áreas y dependencias de uso y concurrencia pública se regirán por iguales características que las establecidas en el Artículo 9° Las barandas no podrán ser escalonadas cuando exista ojo de escalera.

### **Capítulo III: Edificaciones de viviendas**

- ◆ Artículo 18°. Espacios exteriores  
Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas colectivas, se regirán por lo establecido en los artículos 6° a 10°.

- ◆ Artículo 19°. Instalaciones y dotaciones comunitarias  
El acceso desde el exterior, en su caso, los vestíbulos, pasillo, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones y edificaciones complementarias, de uso comunitario de las viviendas, se regirán por lo establecido en los artículos 14° a 17° de la presente Reglamentación.
  
- ◆ Artículo 20°. Acceso a las viviendas  
En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas deberán ser practicables los siguientes itinerarios:
  - a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.
  - b) Al menos un recorrido de conexión entre las zonas y dependencias de uso comunitario y las viviendas.
  - c) Cuando sea obligatorio por las disposiciones vigentes, la instalación del ascensor, al menos un recorrido hasta el mismo desde la puerta de acceso al edificio. Para ello se cumplirán las disposiciones aplicables, contenidas en la presente reglamentación.-

### **Título III: Disposiciones generales**

- ◆ Artículo 21°. Obligaciones de las Administraciones y Empresas Públicas.  
Las Administraciones y Empresas Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y de las normas que lo desarrollen, adoptando a tales efectos las medidas necesarias.
  
- ◆ Artículo 22°. Responsabilidad.  
Serán responsables de las inobservancia de lo dispuesto en la presente Reglamentación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias: los profesionales proyectistas, los promotores, los constructores que ejecuten las obras y los técnicos que las dirijan, los órganos de control técnicos con funciones inspectoras, así como cuantas personas físicas o jurídicas intervengan en cualquiera de las actuaciones contempladas en esta norma.
  
- ◆ Artículo 23°. Prioridades y obligatoriedades.  
La Intendencia Municipal de Canelones, a través de sus unidades técnicas competentes se establecerá las prioridades y obligatoriedades de realización de obras de adecuación a la presente reglamentación de aquellas edificaciones existentes y espacios públicos que deban ser adaptados a los requisitos contenidos.-  
Se emplazará a quienes corresponda de la aplicación de los incisos e y f del Artículo 8° en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución
  
- ◆ Artículo 24°. Simbología.  
Se adoptará como señalización en espacios públicos y edificaciones públicas y privadas de concurrencia de público a una Persona en silla de ruedas, en dibujo sintetizado o de representación, esquematizada, con figura en blanco y fondo azul.-  
Se utilizará en señalizaciones, siendo el formato cuadrado, dependiendo el tamaño del tipo de información.  
Genéricamente se pueden utilizar las medidas 30 x 30 cm. para exteriores y 15 x 15 cm. para interiores.

- ◆ Artículo 25°. Respaldo normativo y legal.  
La presente norma técnica reglamentan, para su aplicación en la “Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas”, los Artículos N° 29 (Corredores y Patios), N° 30 (Escaleras y Rampas) y N° 47 (Veredas) de la Ordenanza de Construcciones Privadas, Cercos y Veredas, así como el Capítulo IX (Arquitectura y Urbanismo) de la Ley N° 16.095 referida a “Sistemas de Protección integral a personas discapacitadas”.